



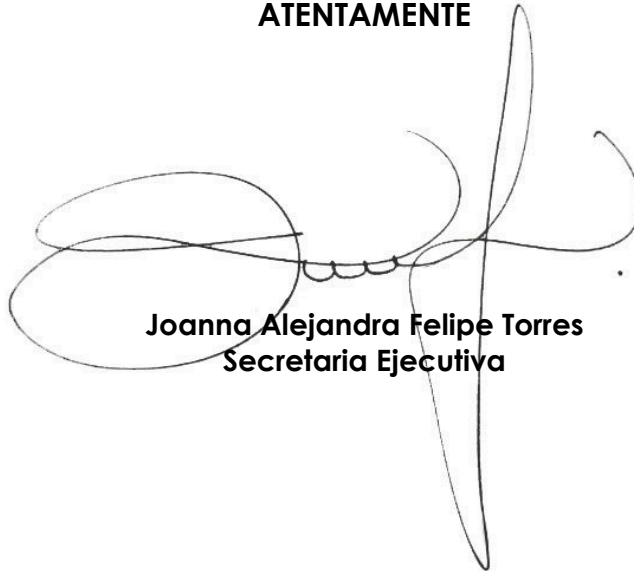
-----  
-----  
**CÉDULA**  
-----  
-----

Siendo las 9:30 horas del día 30 de junio de 2019, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional **DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA** de la Queja radicada bajo el número de expediente **CEAVPCM4**, promovida por la C. GLORIA SÁNCHEZ COVARRUBIAS.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----  
**JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES**, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN.-----  
-----

-----  
-----  
**DOY FE.**

**ATENTAMENTE**



**Joanna Alejandra Felipe Torres**  
**Secretaria Ejecutiva**



**QUEJA**  
**EXPEDIENTE: CAVPCM4**  
**PROMOVENTE: GLORIA SÁNCHEZ COVARRUBIAS**  
**ESTADO: ZACATECAS**

**VISTA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SIGNADA POR LA C.GLORIA SÁNCHEZ COVARRUBIAS EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL POSIBLE COMETIMIENTO DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO, SE EMITE EL SIGUIENTE:**

-----**DICTAMEN**-----

Ciudad de México, a 21 de Junio del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para DICTAMINAR los autos relativos al expediente identificado con el número **CAVPCM4**, al tenor de los siguientes:

**HECHOS**

**1. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.-** 16 de Noviembre de 2018, la C. Gloria Sánchez Covarrubias presentó escrito de Queja ante la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, señalando como acto que se impugna el siguiente:

*"Violación de los derechos Políticos-Electorales, y de violencia de Género por discriminación por ser mayor de edad."*

**2. ADMISIÓN DE LA QUEJA.-** El 12 de Diciembre del 2018, se emitió AUTO DE ADMISIÓN de la Queja, misma que fue radicada bajo el número de expediente **CEAVPCM4**.

**3. INSTALACIÓN DE LA CVPG.-** La Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional fue renovada en cuanto a su integración, por lo que el órgano competente actual fue instalado el 1 de abril de 2019 y se integra de la siguiente manera:



<b>Nombre</b>	<b>Comisionada</b>
C. Adriana AguilarRamirez	Presidenta
C. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez	Integrante
C. Madeleine Bonnafoux Alcaraz	Integrante
C. Kathia BolioPileno	Integrante
C. Vanessa SánchezVizcarra	Integrante

**4. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN.-** El 4 de junio de 2019, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional sesionó a fin de Dictaminar el asunto radicado bajo el número de expediente **CEAVPCM4**.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Hechos Relevantes**

- a) La promovente señala que el día 16 de febrero de 2018 se llevaron a cabo las votaciones internas para la selección de las candidaturas, donde quedaron excluidos varios municipios incluido Fresnillo. De la misma manera, manifiesta que el segundo lugar en cargo de regidora de representación proporcional, fue designada persona de género femenino, cuya afinidad política es diversa a la del Partido Acción Nacional.
- b) La promovente manifiesta que ha dicho de una tercera persona, -la titular de la Presidencia del Comité Directivo Municipal (CDM),- fue informada de que la razón de la designación de otra mujer en lugar de la actora era porque "tenían que ir jóvenes y no mayores de edad" (sic).

Cabe mencionar que tal afirmación fue dirigida a la titular de la Presidencia del CDM, la que a su vez, replicó esta información a la promovente, (de conformidad con lo que se hace constar en el escrito primigenio de la queja)

### **2. Competencia e Inexistencia de Violencia Política de Género**



De conformidad con el Protocolo de Atención a la Violencia Política en razón de género del Partido Acción Nacional, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional es competente para conocer de actos u omisiones que sean constitutivos de violencia política en razón de género contra mujeres militantes del PAN.

De los actos y/u omisiones narrados no se desprende ni ofrece medio probatorio o indicio alguno relacionado con el cometimiento de violencia política en razón de género.

En términos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, para considerarse violencia política es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos:

- a) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o afecte desproporcionadamente.
- b) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el cargo de un cargo público.
- d) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargo de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el estado y sus gentes.

De tal forma, es que no se advierte la existencia de cuestiones referentes a la manifestación de estereotipos discriminatorios, diferenciados y desventajosos o la comisión de un acto u omisión que configure violencia en contra de la parte actora por su condición de mujer.



Ahora bien, no existen pruebas fehacientes ni imputaciones directas por las cuales se puedan inducir que la actora fuera discriminada y violentada en razón de su género o bien, de su edad.

En el supuesto caso sin conceder de que le asistiera la razón a la promovente, por cuanto hace a la narración de los hechos se inclina más a cuestiones de elegibilidad y afinidad partidista de la designada, situación cuya inconformidad debió desahogarse en tiempo y forma ante las autoridades electorales competentes; empero, en el caso que nos ocupa, no existen hechos, pruebas ni indicios que indiquen que se realizaron actos u omisiones constitutivos de violencia, de manera directa en contra de la promovente por ser mujer.

En consecuencia, se dictamina **IMPROCEDENTE** la queja presentada por la C. Gloria Sánchez Covarrubias y el inicio de procedimiento de sanción alguno.

**PRIMERO.-** Se dictamina **IMPROCEDENTE** la Queja e inicio de procedimiento de sanción.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al correo electrónico autorizado por la promovente para recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.-** Publíquese la presente en los estados físicos y electrónicos de la Comisión Especial de Atención a la violencia política en razón de género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las Comisionadas presentes en la sesión y firman:



**Adriana Aguilar Ramirez**  
Comisionada Presidenta



**Kathia Bolio Pileo**  
Comisionada



**Vanessa Sánchez Vizcarra**  
Comisionada



**Joanna Alejandra Felipe Torres**  
Secretaria Ejecutiva

